



V/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 977 -
2012-GRA/PRES.**

Ayacucho, 10 OCT 2012

VISTO: El Informe de Pronunciamiento N° 012-2012-GRA/PRES-CEPAD, elevado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Presunta Comisión de Infracción Disciplinaria del SR. MARIO MAXIMO ROCA CASO-ex Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en merito de la Hoja informativa N° 051-2011-GRA/PRES-OCI;

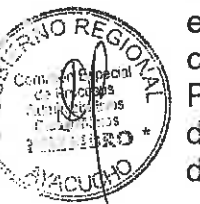
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos ha sido reconfirmada para el presente año fiscal - 2012, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2012-GRA/PRES de fecha 15 de mayo de 2012, quienes luego de la evaluación efectuada al expediente administrativo sobre presunta comisión de Infracción Disciplinaria del ex funcionario de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, **SR. MARIO MAXIMO ROCA CASO**-ex Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a merito de la Hoja Informativa N°051-2011-GRA/PRES-OCI, emiten la recomendación: ARCHIVAR, el presente caso, por falta de pruebas, debiendo esperar la sentencia consentida y ejecutoriada en el Caso N° 531-2010, (si este constituye delito doloso), que se viene siguiendo en la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huamanga, a fin de aplicar la destitución automática, de conformidad el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 161° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM;

Que, de autos se tiene, la Hoja Informativa N°051-2011-GRA/PRES-OCI, de fecha 05 de setiembre de 2011, sobre la denuncia efectuada con fecha 25 de agosto de 2010, en el diario Regional la Calle, sobre licitaciones en las que



presuntamente se ha favorecido a esposa y cuñados del ex funcionario del Gobierno Regional de Ayacucho: **SR. MARIO MÁXIMO ROCA CASO**-ex Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y ex Asesor de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho estas licitaciones son:

- ✓ Mantenimiento Periódico Puquio-Cora Cora-Incuyo Tramos I y II elaborado por la consultora individual Ing. Sara Noemí Iporra Bendezú por un monto de S/.1'811.660.01 nuevos soles.
- ✓ Ejecución y mantenimiento Periódico de Puquio- Cora Cora-Incuyo Tramos III y IV por un monto de S/.89.267.26 nuevos soles.
- ✓ Supervisión de Mantenimiento Periódico de la carrera: Abra Toccto-Chalco-Manzanayocc-Cangallo, por un monto de S/.100,030.00 nuevos soles.
- ✓ Mantenimiento Periódico de la Carretera: Puquio-Cora Cora-Incuyo Tramos III y IV por el monto de 1'740,824. 54 nuevos soles.

Que, de ser el caso el mencionado ex funcionario del Gobierno Regional de Ayacucho, **SR. MARIO MAXIMO ROCA CASO** - ex Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, habría transgredido lo señalado en el Decreto Supremo N°083-2004-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que entre los Principios que rigen se encuentra el **Principio de Moralidad**: Los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, **Principio de Trato Justo e Igualitario**: Todo postor de bienes, servicios o ejecución de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, Artículo 9°. **Impedimentos para ser postor y/o contratista, están impedidos para ser postor y/o contratistas, literal c) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas que se refieran en los literales precedentes (funcionarios), así como habría transgredido el Arts. 2º y siguientes de la Ley N° 27815-Código de ética de la Función Pública; D. S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; los literal a), c), g) e i) del Artículo 16º de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ; Art.3º Incisos a),b), d) y e) y 21º a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, Conducirse con dignidad en el desempeño del****



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 977 - 2012-GRA/PRES.

Ayacucho, 10 OCT 2012

cargo y en su vida social, así mismo, que señala como obligación del servicio público "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", y el literal e) del artículo 23° que señala: Celebrar por sí o por terceras personas o intervenir, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga intereses el propio servidor, su conyugue o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, respectivamente, así como los Arts.126, 127, 129, 131 y 132 y siguientes de su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de la Función Pública y demás normas aplicables en el presente caso;

Que, en consecuencia, por tales hechos irregulares descritos, el ex funcionario del Gobierno Regional de Ayacucho, **SR. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, habría transgredido, las faltas disciplinarias tipificadas en los literales a), j) y m) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistentes en él: Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; los actos de inmoralidad y las demás que señale la Ley; en concordancia con los Arts. 150, 151, 152, 153 y siguientes del D.S. 005-90-PCM;

Que, empero realizado la calificación previa de los documentos obrantes en el expediente, se evidencia de la Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de los años 2007 y 2010, en la que consigna como esposa a la **SRA. LOURDES ZULEMA BENDEZU DAVILA**, y en la ficha de datos personales en los datos del cónyuge a la **SRA. SARA NOEMI IPORRA BENDEZU**, no se ha podido determinar si esta última es su esposa, asimismo de datos de los hijos, se consigna en el numeral 04 José A. Roca Iporra de 11 años de edad, de la que se evidencia que esta es madre de su menor hijo;

Que, asimismo se tiene conocimiento del Expediente N°531-2010, que actualmente se encuentra en la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huamanga, la cual se encuentra en investigación, a la fecha, se ha cursado el Oficio N°026-2012-GRA/PRES-CEPAD, de fecha 07 de setiembre del presente año, solicitando información, no obteniendo respuesta alguna, por lo que, no se puede realizar pronunciamiento al respecto, debiendo esperar la sentencia consentida y ejecutoriada (si es que hubiera delito doloso con condena de pena



privativa de libertad), respecto al caso debiendo aplicarse, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 que dispone: "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática". Asimismo, el artículo 161° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, establece que: "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática, debiendo conforme al principio non bis in ídem, esperar la sentencia consentida y ejecutoriada;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR, el presente caso, por falta de pruebas, debiendo esperar la sentencia consentida y ejecutoriada en el Caso N° 531-2010, (si constituye delito doloso), que se encuentra en la Cuarta Fiscalía en lo Penal de Huamanga, a fin de aplicar la destitución automática, de conformidad con el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 161° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, circunstancia en sí misma que no amerita apertura de proceso administrativo disciplinario por existir una decisión jurisdiccional fundada en derecho, que establece la responsabilidad del servidor frente a un ilícito;

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes;

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO ESCOBAR NUÑEZ
PRESIDENTE



ABOG. WILDER M. QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL